

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

22 de junio de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Administración y Finanzas



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia simple del expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Doblado s/n esquina calle Mixcalco. Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco".



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que era parcialmente competente y remitió la solicitud a los sujetos obligados competentes, así mismo, señaló que la información se encontraba reservada con fundamento en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de la materia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la reserva de la información, así mismo, que no se demostraba la prueba de daño y el acuerdo debidamente firmado por la mayoría de sus integrantes.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque no se actualiza la causal de reserva señalada en la fracción VI del artículo 183 de la Ley de la materia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Proporcionar la información solicitada y en caso de contener datos personales, deberá entregarla en versión pública con el acta de clasificación correspondiente.



PALABRAS CLAVE

Expediente, dominio público, inmueble, mercado, Mixcalco y comité.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

En la Ciudad de México, a **veintidós de junio de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0234/2022**, para emitir **nueva resolución** en cumplimiento a la resolución dictada el **ocho de junio de dos mil veintidós**, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente del recurso de inconformidad **RIA 88/22**, promovido en contra de la resolución emitida el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por el Pleno de este Instituto de Transparencia, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud. El once de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090162821000523, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Administración y Finanzas** lo siguiente:

“Copia simple de la totalidad de y todas y cada una de las constancias del expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Doblado s/n esquina calle Mixcalco. Colonia Centro, Alcaldía Cuahitémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco", con una superficie de 620,33 m² de terreno, y 157.85 m² de construcción; el cual fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas, mismo que antecediera el Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria..”
(sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio para recibir notificaciones: Copia simple

II. Parcialmente competente. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó mediante oficio sin número, la declaración de parcialmente competente, indicando que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, así como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

eran competentes también. Adjuntando el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”.

III. Ampliación. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

IV. Respuesta a la solicitud. El siete de enero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio número SAF/DGPI/DEAI/050122/0015/2022, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

“... ”

Datos proporcionados para facilitar la localización de la información

No se proporcionan datos adicionales.

Competencia para generar, administrar o poseer la información solicitada

La Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria de la Dirección General de Patrimonio inmobiliario adscrita a b Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para dar respuesta a la Solicitud de Información que nos ocupa, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción 11, 16 fracción 11, 27 fracciones XLI, XLI, XLII, XLVII y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de lo Ciudad de México: y artículos 1, 3 fracciones I y II, 7 fracción II, inciso (P), numeral 5,120 y demás aplicables del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Fundamento legal para emitir la respuesta

Se emite la presente respuesta con fundamento en los articules 1, 2, 3, 4, 5 fracción 1, 6 fracciones XIII, XXV y XXVI, 13. J 92. 193,194, 196, 212, 213 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Solicitud



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

De la lectura integral de la solicitud, es posible advertir que requiere en copia simple las constancias que integran el expediente relativo a la desincorporación del Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Doblado sin número, esquina Calle Mixcalco, Colonia Centro, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, perteneciente al mercado público "Mixcalco", con superficie de 620.33 metros cuadrados de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción.

Respuesta

En atención a su solicitud, le comunico que a la fecha no es posible el proporcionarle copia de la información señalada en su recurso, toda vez que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, durante su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, emitió el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, en el que se determinó la clasificación de la totalidad de la información solicitada como de **acceso restringido**, en su **modalidad de reservada**, al tenor siguiente:

"ACUERDO CT/2021/SO-04/A01

*Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números 090162821000523 y 090162821000525, **como de acceso restringido**, en su modalidad de **reservada**. consistente en la totalidad de lo información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vida/ A/cocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N" 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*

En consecuencia, lo información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.

El plazo de reserva, de la información será hasta que el Juicio de Amparo 1646/2021-VI cause estado y se determinó con base en la sentencia que se emita si la divulgación de la información solicitada puede implicar, o no la violación de garantías individuales y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso o lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por lo unidad administrativa de referencia."

Finalmente, le recuerdo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que previstos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; la normatividad aplicable en sus respectivas competencias y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y solo podrá ser clasificada como reservada temporalmente, excepcionalmente, en los términos dispuestos por la misma norma, con independencia a aquella información considerada con el carácter de confidencial..." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió al particular la siguiente documentación digitalizada:

- a) Oficio de Respuesta del siete de enero de dos mil veintidós, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas y dirigido al solicitante en los siguientes términos:

"...

Esta Unidad de Transparencia conforme a los diversos 1, 121 y 122 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y los numerales 1, 2, 3, 4, 211 y 219 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** procede a dar contestación garantizando en todo momento su derecho humano de acceso a la información pública.

A fin de atender el citado requerimiento, esta Unidad de Transparencia conforme a los numerales 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se turnó a **diferentes áreas de este sujeto obligado con la finalidad de conocer la información que se detenta.**

En ese sentido, **se da respuesta parcial** a su solicitud mediante oficio anexo:

A. **SAF/DGPI/DEAI/050122/0015/2022**, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Secretaría Administración y Finanzas.

Documentales con las que se atiende parcialmente su solicitud de Información con el número de folio **090162821000523**, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 27 Ley



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 27 al 30 y 71 al 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; esta dependencia es competente parcialmente conforme a sus atribuciones respecto de lo que este sujeto obligado detenta en sus archivos, por lo que se emite la respuesta correspondiente mediante los oficios citados.

De igual manera es importante informar el pronunciamiento emitido por la diferentes áreas de la dependencia, mediante el cual bajo los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma, informan lo siguiente:

Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

“Estimada Unidad de Transparencia:

En relación a la solicitud de información pública registrada con el número de folio 090162821000523, en la que requiere:

“Copia simple de la totalidad de y todas y cada una de las constancias del expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Doblado s/n esquina calle Mixcalco. Colonia Centro, Alcaldía Cuahtémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco", con una superficie de 620,33 m2 de terreno, y 157.85 m2 de construcción; el cual fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas, mismo que antecediera el Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria.” (sic)

*Con fundamento en los artículos 120, 121, 122, 123 y 123 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Patrimonio Inmobiliario es **PARCIALMENTE COMPETENTE**, para emitir la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio mencionado, toda vez que no sólo esta dependencia podría poseer información al respecto.*

*Asimismo, le informo que en términos del artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la solicitud a la **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES** y **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, con fundamento en los artículos 154, fracciones XIV y XVII; 229, fracción XI del **REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Adicionalmente a lo manifestado, bajo los principios de **máxima publicidad y pro persona** previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de **congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe** establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma y de conformidad con el **artículo 200** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, para que este en posibilidades de conocer la información de su interés **en el estado de desagregación que lo solicita**, conforme a lo siguiente:

El artículo 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la **Información Pública en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral **que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**”*

*“**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***XLI.** Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;”*

Del precepto legal transcrito podemos establecer las siguientes premisas legales:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

- La Información Pública, obra en posesión de diversos sujetos obligados, con motivo del ejercicio de recursos públicos, la realización de actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México.
- Son Sujetos Obligados, al recibir y ejercer recursos públicos, realizar actos de autoridad o de interés público.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

SECCIÓN VII

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Artículo 154.- Corresponde a la Dirección General de Control y Administración Urbana:

...

XIV. Emitir dictamen sobre la condición urbana de los inmuebles que sean materia de asignación o desincorporación respecto del patrimonio de la Ciudad de México, el cual incluirá zonificación, riesgo, límites, alineamiento y número oficial, levantamiento topográfico y demás que permitan la individualización de cada uno de ellos: ...

XVII. Participar en el procedimiento de asignación y desincorporación de inmuebles del patrimonio inmobiliario de la Ciudad de México;

SECCIÓN XIX

DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

...

Artículo 229.- Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:

...

XI. Elaborar y tramitar los decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles;

...

Por lo tanto, se proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia y a fin de que pueda ingresar y dar seguimiento a su petición en dicho sujeto obligado:

- **Consejería Jurídica y de Servicios Legales Titular:** Lic. Miguel Ángel Segoviano Vázquez



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Domicilio: Candelaria de los Patos s/n, Col. Diez de Mayo, Venustiano Carranza, C. P. 15290

Teléfono: 5522 5140 Ext. 100

Correo Electrónico: oiip@consejeria.cdmx.gob.mx ut.consejeria@gmail.com

Horario de atención al público: 09:00 a 15:00 horas

- **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**

Domicilio: Avenida Insurgentes Sur Número 235, Colonia Roma Norte, Planta Baja, Alcaldía Cuauhtémoc.

Teléfono: 51302100 Ext. 2217, 2201, 2203

Correo Electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

Horario de atención al público: lunes a viernes (días hábiles) de 09:00 a 15:00 hrs.

Ahora bien, es necesario precisar que el acuerdo CT/2021/SO-04/A07, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2021, remitido en la presente respuesta, no cuenta con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron en ella, pues aún se siguen recabando dichas firmas, lo anterior de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo que una vez que sean recabadas en su totalidad, se le harán llegar en alcance a la presente respuesta, es por ello y en virtud de que no se aprecia que exista algún dato de contacto que nos haya otorgado usted para enviar algún alcance, se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia a efecto de que se ponga en contacto con nosotros y se le pueda entregar dicho acuerdo con la totalidad de las firmas una vez que se hayan recabado totalmente, por lo que:

Estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio Plaza de la Constitución 1, planta baja, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en los teléfonos, (55) 53-45-80-00 ext. 1599 o en el correo electrónico lic.castillocarlos@gmail.com, naxabogada@gmail.com y ut@finanzas.cdmx.gob.mx, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas, así mismo hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 27 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la presente...” (Sic)

- b) Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 del diez de diciembre de dos mil veintiuno en el que se determinó la clasificación de la totalidad de la información solicitada como de **acceso restringido**, en su **modalidad de reservada**.

V Presentación del recurso de revisión. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Se anexa escrito con el Recurso, donde se expone las razones por las cuales se impugna la clasificación de la información, por no haberse anexado, ni la prueba de daño, ni haberse firmado el Acuerdo por los integrantes del Comité de Transparencia.” (sic)

Anexo a su recurso de revisión, se adjunta un escrito el cual informa lo siguiente:

[...]

La clasificación a la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090162821000523 y 090162821000525 a cargo del Ente Público Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; misma que hiciera a través del Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 de fecha 10 de diciembre del 2021.

[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

“El Ente Obligado viola el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado O de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el principio de "máxima transparencia", al que deben sujetarse todos los entes obligados.

De igual modo, el caso que nos ocupa, encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 234 fracción 1, VI y XII y 235 fracción 1, 11, 111 y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el Ente Obligado, incurrió en un acto sin fundamentación, sin motivación y fuera del debido proceso. Tal como se hará mención en los siguientes conceptos de violación.

PRIMERO. DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL NO EXISTIR PRUEBA DE DAÑO.

El Ente Obligado fundamenta la negativa de proporcionar la información solicitada, argumentando que esta es restringida en su modalidad de reservada. Señalando como causal de la misma, la fracción VI del artículo 183 de la Ley de la materia.

Ahora bien, con el objeto de demostrar que no es aplicable la hipótesis normativa en la que pretende fundamentar su determinación el Ente Público, se procede a continuación a exponer la procedencia de revocación del acto que se impugna.

Sobre el particular, el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la ciudad de México sostiene lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

En el caso que nos ocupa, como se describió en el hecho IV del presente Recurso, el Ente Obligado respondió mediante Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 clasificando la información Pública solicitada, como si ésta fuera reservada. Sin haber fundado dicha determinación en la Prueba de Daño, tal como lo ordena los artículos 173, 174, 178 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El argumento que sostiene el Ente Obligado de haber reservado la información solicitada, deriva “...de que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso”, pues alega que el área responsable recibió el día 23 de noviembre del 2021, la notificación del Juicio de Amparo Indirecto 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin embargo este argumento resulta ambiguo y no se encuentra debidamente soportado en mayores argumentos como las que establece en los artículos 173, 174 y 184 de la Ley de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

materia.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el *Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión*. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, *el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño*. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Así las cosas, el Ente Obligado no expone de qué manera se pone en riesgo el interés público; de cómo se preserva el interés público, ni realiza tampoco un estudio de proporcionalidad.

Por otra parte, el acto de restringir la información, no se encuentra debidamente soportado en prueba documental alguna, ni tampoco éste aporta mayores elementos que permitan al solicitante de información tener certeza respecto a la veracidad de lo dicho por la autoridad; pues si bien, se refiere la existencia de un juicio de amparo tramitado ante el órgano jurisdiccional antes citado, también lo es que no se señala en qué consiste el acto reclamado, ni refiere si la documentación solicitada tiene o no relación con la litis constitucional, ni tampoco expone de manera fundada y motivada como se pudiera afectar el debido proceso.

Cabe señalar por otra parte, que el debido proceso, en opinión doctrinal " ... es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados"; FIX-ZAMUDIO Héctor (1996/Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México P. 820).

Por otra parte, el debido proceso se entiende también " ... como la posibilidad que tienen las personas de acceder a la justicia, plantear sus acciones o excepciones, probar los hechos y razones que estime pertinentes y alegar lo que considera relevante para la resolución de su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

causa". FIX ZAMUDIO, Héctor (2021 Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. UNAM. México. P. 536.

Ahora bien, la Suprema Corte señala en su Tesis: 1a./J.11 /2014 (10a.), con el número de registro digital 2005716, el siguiente criterio jurisprudencial.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo 11, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: ***(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad.*** Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcetera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

De los criterios doctrinales y jurisprudenciales antes citado, se advierte que *el debido proceso es una garantía exclusiva de los gobernados, mas no del gobierno*; pues el Ente Público Obligado que en este caso es la Secretaría de Administración y Finanzas, no tiene derecho humano alguno que tenga que ser respetado; inclusive, dicha autoridad no solamente se encuentra obligada atender el principio de "máxima publicidad" al que le obliga el artículo 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también en términos de lo establecido en el artículo primero de la citada Ley Fundamental, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias " ... *tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*".

Por otra parte, siguiendo el criterio jurisprudencia! antes citado, el debido proceso, descrito en el artículo 14 constitucional, consiste en *"las formalidades esenciales del procedimiento "*, ya sea en la notificación del inicio del procedimiento; o la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; o la oportunidad de alegar; o bien, en la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

No basta que la autoridad niegue la información, alegando *"debido proceso"*, sino que su respuesta debe ser acorde a los cánones que le establece el 16 constitucional, es decir, debe exponer su clasificación de información como reservada, de manera fundada y motivada, debiendo especificar su concepción de debido proceso y de qué manera, la solicitud de informaicon realizada, *¡puede poner en riesgo alguna de las etapas procesales a las que refiere la tesis jurisprudencia! 1a./J. 11/2014*, citada en párrafos precedentes.

Peor también se insiste nuevamente, el acto de haber restringido la información, debió de haber sido plasmado en la Prueba de Daño, tal como lo mandata los artículos 1 73, 174, 178 y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es decir, el Comité de Transparencia debió de haber señalado en la Prueba de Daño, de qué manera se le está afectando el procedimiento al Juez de Distrito que conoce del amparo 1646/2021 -VI; de que forma se le está restringiendo a la Secretaría de Administración y Finanzas su derecho a ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa del juicio de garantías que refiere; así como su oportunidad de alegar; o bien, de qué manera se está poniendo en riesgo la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, no por el Ente Público, sino por el órgano judicial.

Dicha determinación del Comité de Transparencia debió de haber estado contenido en la prueba de Daño, situación que no ocurrió.

Ahora bien, cabe citar que en un juicio de garantías, las autoridades responsables no defienden intereses privados, sino que estos se someten a un control de análisis constitucional y convencional de sus actos; por ende, no son aplicables los principios procesales que pudieran existir en un litigio privado, pues la autoridad no tiene como fin alguno, preservar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

algún tipo de derecho, sino que por el contrario, este se encuentra sujeto a un régimen constitucional.

Por ende, el Acuerdo CT/2021 /S0-04/A07 no se encuentra debidamente fundado y motivado, al no ajustarse esté 183 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien, le es permitido a las autoridades restringir información bajo la causal de "debido proceso", dicha hipótesis no le resulta aplicable, tratándose de juicios de garantías donde lo que está en juego, son precisamente la promoción, el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos; que son precisamente el motivo de la litis constitucional del Juicio de Amparo al que refiere la autoridad detentadora de la información.

A mayor redundancia, no se trata pues, de un juicio civil o mercantil, donde acuda la Secretaría de Administración y Finanzas como parte demandada; por el contrario, es un juicio de amparo, donde se cuestiona la constitucionalidad y legalidad, de los actos emitidos por dicha autoridad.

De tal motivo que el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 a través del cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información - en su carácter de acceso restringido - realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 090162821000523 y 090162821000525, consistente esta en la totalidad de la información contenida en el expediente 50 1 -E(integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno del "Mercado N°108, Merced Mixcalco"; carece dicho Acuerdo, de la debida Fundamentación y Motivación.

Es decir, el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 *carece de su respectiva Prueba de Daño.*

En conclusión el presente Concepto de Violación es suficiente para revocar la respuesta dictada por la autoridad y ordenar la entrega de la información requerida.

SEGUNDO. - INJUSTIFICADA LA ACTUACIÓN DEL ENTE PÚBLICO, AL HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO Y HABER OMITIDO HACER LA PRUEBA DE DAÑO; SIN HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES.

El Ente Obligado fundamenta la negativa de proporcionar la información solicitada, argumentando que esta es restringida en su modalidad de reservada. Señalando como causal de la misma, la fracción VI del artículo 183 de la Ley de la materia.

Ahora bien, con el objeto de demostrar que no es aplicable la hipótesis normativa en la que pretende fundamentar su determinación el Ente Público, se procede a continuación a exponer la procedencia de revocación del acto que se impugna.

Sobre el particular, es de mencionarse que el Ente Público, por supuesto tiene todas las atribuciones para poder restringir la información que se le requiere, o bien, dada la complejidad de esta, puede también solicitar la ampliación del plazo para entregarla.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Sin embargo, para que pueda restringir la información, es necesario que exista la aprobación de la clasificación de la información, a través del órgano competente - es decir el Comité de Transparencia del Ente Obligado - así como también, a que la determinación de restringir la información, se encuentra debidamente fundada y motivada a través de la " Prueba de Daño"; situación que en el caso particular no existió.

Señala el artículo 173 de la Ley de la materia lo siguiente:

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el *Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.* Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, *el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.* Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Así las cosas, el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 a través del cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información - en su carácter de acceso restringido - realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 090162821000523 y 090162821000525, consistente esta en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E(integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno del "Mercado N°108, Merced Mixcalco"; carece dicho Acuerdo, de la aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia.

Lo anterior dicho, porque el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 *no fue autorizado por el número de integrantes necesarios del Comité de Transparencia.*

Sostenemos que el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07 no fue autorizado, ni por la mayoría ni tampoco por la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, tal como lo establece los artículos 88 y 89 de la referida Ley de Transparencia, que en su parte medular a la letra dice;

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité. ...Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Artículo 89. ...El Comité adoptará sus decisiones *por mayoría de votos de sus integrantes*. En caso de empate la Presidencia del Comité contará con el voto de calidad. El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información clasificada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. La operación de los Comités de Transparencia y la participación de sus integrantes se sujetará a la normatividad que resulte aplicable en cada caso. El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida. En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contarán con derecho a voz. El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. En los casos de sujetos obligados que no cuenten con estructura orgánica, las funciones de Comité de Transparencia las realizará las de los sujetos obligados que operan, coordinan, supervisan, vigilan, otorguen recurso público o la explotación del bien común.

En ese tenor, el Acuerdo CT/2021 /S0-04/A0? no fue autorizado, ni por la mayoría ni tampoco por la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, tal como lo establece el artículo 89 de la Ley de Transparencia; pues como se observa de la referida acta, está únicamente fue suscrita por la Vocal Presidente Dirección General de Asuntos jurídicos, el Secretario Técnico, la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones, el Coordinador General de Comunicación Ciudadana y el Director General de Patrimonio Inmobiliario.

No habiendo sido firmada el acta, por los vocales representantes de la Subsecretaría de Egresos, Tesorería, Procuraduría Fiscal. Dirección General de Administración de Finanzas, Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, Dirección General de Recursos Materiales y Desarrollo Administrativo, Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Control de Gestión Documental, así como por el representante del Órgano Interno de Control.

No debe pasar por desapercibido, el criterio 04/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, en el que refiere la necesidad de que los acuerdos del Comité de Transparencia, contenga las firmas de quien los emite. Criterio que nos permitimos reproducir:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.

En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, *deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.*

Resoluciones:

RRA 1 588/16. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016 . Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 241 0/1 6. Instituto Nacional de Migración . 25 de octubre de 2016 . Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadánara.

RRA 3763/1 6. Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016 . Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Siendo que en el caso concreto, el hecho de que la citada Acta, no solamente no haya anexado la Prueba de Daño, sino que también carece de firmas quienes suscribieron el Acuerdo, es razón suficiente para revocar la indebida clasificación de la información que hicieron.

Ahora bien, como refiero en el apartado de Hechos de mi presente escrito, el día 10 de diciembre del 2021 fui notificado de un oficio intitulado "Ampliación del Plazo" a través del cual la Unidad de Transparencia del Ente Público Obligado me hizo del conocimiento la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud, " ... por lo que a fin de garantizar su derecho humano a la información se procederá a recabar las firmas autógrafas de los servidores públicos que participaron en dicha sesión, a efecto de poder hacer entrega del respectivo acuerdo aprobado en la misma al respecto del folio de mérito 090162821000523 y 09016282100055 , lo que resulta en una situación de complejidad que justifica la presente ampliación de plazo".

Siendo que posteriormente, me negó la información, clasificando esta como información reservada.

Es decir, el Ente Público utilizó la ampliación de la información, no por la complejidad de la misma; sino por la sencilla razón de que no había recabado las firmas. ¿?

Pero además, ni siquiera con el tiempo de la ampliación solicitada, pudo juntar todas las firmas. [...] (sic)

VI. Turno. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0234/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. Admisión y Requerimiento de información adicional. El dos de febrero de dos mil veintidós, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Así mismo, se realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado para mejor proveer, solicitándose lo siguiente:

- Indiqué el procedimiento que está llevando a cabo, el número de expediente y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo.
- Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- Señale en qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.
- Indique de forma fundada y motivada si la información solicitada forma parte de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- Señale la relación que guarda la información solicitada con el referido procedimiento y de qué forma podría afectar la publicidad de la información solicitada, al procedimiento que se sustancia.

VIII. Alegatos y contestación al Requerimiento de Información Adicional. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en la cuenta de correo institucional habilitada para esta ponencia, un oficio número SAF/DGAJ/DUT/089/2022, el cual informa lo siguiente:

“[...]”

MANIFESTACIONES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Previo al estudio del agravio hecho valer por el solicitante, cabe hacer notar que, en el escrito anexo al recurso de revisión, el ahora recurrente indica, **“solicité de igual forma la consulta directa del expediente”** de lo descrito resulta evidente que el supuesto agravio resulta totalmente inoperante, ya que, el, ahora recurrente intenta ampliar la solicitud de información al implementar aspectos novedosos a la solicitud original, es decir, amplió su solicitud original, con lo cual se configura en la especie la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción IV y 249, fracción III, de la Ley en la Materia, que establecen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. ...”

En ese sentido, resulta evidente que a través del recurso de revisión el particular pretende ampliar su solicitud de información.

En efecto, como se acredita en las constancias que obran en el presente recurso, de ninguna parte se desprenden los elementos que ahora el recurrente aporta, por lo que el supuesto agravio resulta inoperante; lo anterior, se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX,

Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

- Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.”

Ahora bien, el recurrente que indica “... **ni tampoco este aporta mayores elementos que permitan al solicitante de información tener certeza respecto a la veracidad de lo dicho por la autoridad**”, resulta evidente que intenta combatir la veracidad de la respuesta brindada a la solicitud de mérito, por lo que, se acredita a todas luces que, lo esgrimido por el recurrente encuadra en la hipótesis normativa prevista en los artículos 248, fracción V y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es así que, de lo antes manifestado, se desprende que el presente recurso deberá ser **SOBRESEERIDO** en virtud de que se acreditó el hecho de que se adecuan las hipótesis indicadas en los artículos 248, fracción V, 249 fracción III, que establecen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

-
(...)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

No obstante, lo anterior y para el indebido caso de que ese Instituto desestime las causales que lleven a declarar un sobreseimiento del recurso que nos ocupa, ad cautelam, se procede a atender las manifestaciones hechas valer por el particular en su recurso de revisión de la manera siguiente de acuerdo a los principios, pro persona, máxima publicidad y buena fe.

En su escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente expresa medularmente como agravios la inconformidad con la respuesta de remisión en los siguientes términos:

- *DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL NO EXISTIR PRUEBA DE DAÑO.*
- *INJUSTIFICADA LA ACTUACIÓN DEL ENTE PÚBLICO, AL HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO Y HABER OMITIDO HACER LA PRUEBA DE DAÑO; SIN HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES.*

En su primer agravio el recurrente señala que, "... **DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, AL NO EXISTIR PRUEBA DE DAÑO, ...**" lo anterior deja en evidencia que el ahora recurrente solo se limita a realizar aseveraciones carentes de fundamentación, y que representan meras percepciones subjetivas, ya que, se inconforma con la **clasificación de la información**, argumentando que, **no existe prueba de daño** que sustente la misma, siendo el caso que como se puede apreciar en el texto del Acuerdo CT/2021/SO-04/A07, se indica que "atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia" lo que deja en evidencia que **sí** existe dicha prueba de daño, ya que de conformidad con el artículo 173, 174 y 183, de la Ley en la Materia, es menester que la unidad administrativa que someta a clasificación en carácter de reserva, aportara la misma como elemento de justificación de manera fundada y motivada, situación que si aconteció al manifestarse en la resolución respectiva que se emitió atendiendo dicha prueba de daño.

De lo anterior se desprende que el supuesto agravio **resulta insuficiente**, ya que, el ahora recurrente esgrime unos argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues motiva la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas, robustece lo anterior las siguientes Tesis:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. - Los actos carecen del debido soporte jurídico como para que el juzgador sea convencido de la ilegalidad del mismo.

Época: Séptima Época

Registro: 232447

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 157-162, Primera Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 14

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Séptima Época:

Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de H., Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 8742/67. L.T.T.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 1259/68. R.C.F.. 14 de abril de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 6472/68. E.C. vda. de B. y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, M. de S., Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos.

NOTA:

Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS".

Ahora bien, el ahora recurrente manifiesta, **“INJUSTIFICADA LA ACTUACIÓN DEL ENTE PÚBLICO, AL HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO Y HABER OMITIDO HACER LA PRUEBA DE DAÑO; SIN HABERSE CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES”**, en este punto el recurrente manifiesta en su escrito medularmente dos inconformidades:

I. “El Acuerdo CT/2021/SO-04/A07, no fue autorizado por el número de integrantes necesarios del Comité de Transparencia”, si bien es cierto que, en la respuesta primigenia, le fue otorgado al entonces solicitante dicho acuerdo sin que este tuviera las firmas autógrafas completas, también es verdad que le fue indicado lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

“...no cuenta con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron en ella, pues aún se siguen recabando dichas firmas, lo anterior de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo que una vez que sean recabadas en su totalidad, se le harán llegar en alcance a la presente respuesta, es por ello y en virtud de que no se aprecia que exista algún dato de contacto que nos haya otorgado usted para enviar algún alcance, se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia a efecto de que se ponga en contacto con nosotros y se le pueda entregar dicho acuerdo con la totalidad de las firmas una vez que se hayan recabado totalmente, por lo que: Estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio Plaza de la Constitución 1, planta baja, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en los teléfonos, (55) 53-45-80-00 ext. 1599 o en el correo electrónico lic.castillocarlos@gmail.com, naxabogada@gmail.com y ut@finanzas.cdmx.gob.mx, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas...”

En efecto, queda acreditado que el afán de este sujeto obligado siempre fue el de brindar certeza jurídica al entonces solicitante, ya que se le otorgó en respuesta primigenia el acuerdo referido con varias de las firmas recabadas **incluyendo las de la unidad administrativa responsable de la información**, lo que en ese momento brindó la certeza de que en efecto es la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, quien presenta la reserva.

También es muy importante recalcar que, **al no contar con algún medio de notificación extraordinario por parte del solicitante**, sino solo el sistema SISAI en la Plataforma Nacional de Transparencia, fue imposible materialmente hacer llegar en alcance el acuerdo completamente firmado, por ello es que se le indico de manera oportuna y conforme a los principios de exhaustividad y buena fe, que se pusiera en contacto con esta unidad de transparencia y se le brindaron los datos de contacto necesarios para tal fin.

II. “El Ente Público utilizó la ampliación de la información, no por complejidad de la misma; sino por la sencilla razón de que no había recabado las firmas...”, es menester indicar que como ya se estableció en los antecedentes, de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE DECLARAN COMO DÍAS INHÁBILES LOS QUE SE SEÑALAN, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2021 Y EL MES DE ENERO DE 2022, LO



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

ANTERIOR PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, RECURSOS DE REVISIÓN Y EN GENERAL CUALQUIER PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, COMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE RECIBA PARA SU ATENCIÓN, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS ESTIPULADOS EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE, dicha recolección de firmas resultó compleja, ya que los días inhábiles, así como la actual contingencia sanitaria, hicieron que materialmente imposible que varias firmas se recabaran en tiempo.

Es por ello que, de igual forma se hizo saber al solicitante, que dicho acuerdo fue emitido bajo el amparo del el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el cual indica:

“TERCERO. Para la celebración de sesiones, ordinarias y extraordinarias de los órganos colegiados de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Administración Pública de la Ciudad de México podrán realizarse a través de cualquier medio tecnológico de comunicación, que permita la participación simultánea de todos los integrantes del órgano colegiado en cuestión, y en la que sea posible el planteamiento, análisis, discusión y en su caso decisión o aprobación de los asuntos sometidos a su consideración, por medio de la voz o mediante voz e imagen, debiendo generar convicción sobre la identidad y la participación remota de los integrantes...

...Se dará pleno valor probatorio y reconocimiento a los efectos jurídicos que deriven de las resoluciones y acuerdos que se tomen en la sesión, los cuales deberán constar en las actas que se levanten con motivo de las sesiones que se hayan celebrado en los términos del presente acuerdo...

Siendo el caso que, de acuerdo a lo anterior manifestado, el acuerdo emitido, siempre tuvo valor probatorio y se le hizo del conocimiento al solicitante en todo momento las circunstancias que acontecieron al respecto de la complejidad de dar atención a esta solicitud de información.

En conclusión, ha quedado demostrado que todas las actuaciones de este sujeto obligado fueron conforme a la ley, ya que **todos los agravios de los que se adolece el recurrente se**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

encuentran amparados bajo la norma y conforme a derecho como ya ha quedado en evidencia.

No obstante, *ad cautelam*, en aras de la máxima publicidad, esta Secretaría de Administración y Finanzas, en estricto apego a los principios de certeza, máxima publicidad y transparencia, que deben regir el actuar de todo sujeto obligado, previstos en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas, después de una nueva búsqueda exhaustiva, **emitió información adicional** a efecto de complementar la respuesta emitida a su solicitud de información con folio 090162821000523, por lo que se le remitieron al recurrente los siguientes anexos:

- Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, celebrada en fecha 10 de diciembre de 2021 y Acuerdo CT/2022/SO-01/A03, mediante el cual se aprueba la misma, también de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- Oficio SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2022, que contiene la prueba de daño.
- Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En razón de lo antes expuesto, las documentales descritas en párrafos precedentes, se satisface la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, **toda vez que, de conformidad con el principio de exhaustividad y buena fe, se le brindó a la parte recurrente de manera complementaria el acuerdo CT/2021/SO-04/A07 con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron, además de la prueba de daño ofrecida por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, por medio de la cual emite las razones lógico jurídicas para someter al comité de transparencia la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada y el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria, que ya fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria 2022, celebrada el pasado 18 de febrero del año en curso, lo que satisface totalmente la solicitud primigenia**, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **SOBRESEER**, de conformidad con el artículo 249, fracción II y III, del ordenamiento citado.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162821000523.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **SAF/DGPI/DEAI/050122/0015/2022**, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Secretaría Administración y Finanzas, mediante el cual se emitió la respuesta al solicitante.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **SAF/DGPI/DEAI/180222/0004/2022**, remitido por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría Administración y Finanzas, mediante el cual emitió sus manifestaciones de ley al recurso de mérito.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Oficio **SAF/DGAJ/DUT/088/2021** y anexos, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el cual se remite la respuesta complementaria al solicitante.

5.- CORREO ELECTRÓNICO, de fecha 24 de febrero de 2022, dirigido a la parte recurrente en el cual se le notifica la respuesta complementaria argumentada en párrafos anteriores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A USTED COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, atentamente pido se sirva:

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Se solicita, **SOBRESEER** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II y III, en relación con el 248, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En su caso, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

QUINTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito. [...]” (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado remite dieciocho anexos, consistentes en los siguientes documentos:

- El oficio sin número, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se hace del conocimiento la remisión de su solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. (mismo que ya fue señalado antes).
- El “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”. (mismo que ya fue señalado antes).
- Oficio SAF/DGAJ/DUT/088/2022, de fecha veinticuatro de febrero del presente año, dirigido al solicitante, a fin de hacer del conocimiento del envío del Acta de Comité de Transparencia, Acuerdo CT/2022/SO-01/A03, Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 y oficio número SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2022.
- Respuesta de fecha siete de enero del presente año. (mismo que ya fue señalado antes).
- Oficio número SAF/DGPI/DEAI/050122/0015/2022, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós. (mismo que ya fue señalado antes).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

- Acuerdo CT/2022/SO-01/A03.
- Captura de pantalla del correo electrónico remitido a la persona recurrente el día veinticuatro de febrero del presente año, en el que se le envían: “RESP_COMP_023422.pdf”, “RESP_COMP_023422.pdf”, “CT_2021_SO-04_A07.pdf”, “Acuerdo Jefatura-uso de medios remotos 6 abril 2020 (1).pd”, “DEAI 021221 0005_PRUEBA DE DAÑO.pdf” y “Acta 4º Sesión Ordinaria 2021.pdf”.
- Acuerdo Jefatura uso de medios remotos 6 abril 2020.
- El acuerdo donde se establecen los días inhábiles de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para el año 2021.
- Acuerdo CT/2021/SO-04/A07.
- Oficio número SAF/DGAJ/DUT/089/2022. (mismo que ya fue señalado antes).
- Oficio número SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2021, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en la prueba de daño.
- Oficio sin número, consistente en la ampliación de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno.
- Lista de asistencia de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, a fin de celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
- Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2021, del comité de Transparencia.
- Oficio número SAF/DGPI/180222/0004/2022, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, consistente en el informe de Ley, del presente recurso de revisión, a fin de desahogar lo solicitado en el requerimiento de información adicional.
- Captura de pantalla del correo electrónico remitido a esta ponencia para el desahogo de diligencias para mejor proveer, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. Considerado parte 1 de 2.
- Captura de pantalla del correo electrónico remitido a esta ponencia para el desahogo de diligencias para mejor proveer, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós. Considerado parte 2 de 2.

Del mismo modo, el sujeto obligado remite diez anexos, **consistentes en las diligencias para mejor proveer**, señalando los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

- El oficio número SAF/DGAJ/DUT/087/2022, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, en el que se hace del conocimiento que a través del oficio número SAF/DGPI/180222/0004/2022, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se da el informe de Ley sobre el requerimiento de información adicional.
- Acuerdo CT/2022/SO-01/A03.
- Acuerdo Jefatura uso de medios remotos 6 abril 2020.
- Acuerdo CT/2021/SO-04/A07.
- Oficio número SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2021, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en la prueba de daño.
- Un archivo en formato PDF denominado “MIXCALCO sin testar.pdf”, en donde se observa diversa documentación relacionada a lo solicitado.
- Oficio número SAF/DGPI/180222/0004/2022, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, consistente en el informe de Ley, del presente recurso de revisión, a fin de desahogar lo solicitado en el requerimiento de información adicional.
- Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria 2021, del comité de Transparencia.
- Un archivo en formato PDF denominado “MIXCALCO 2 sin testar.pdf”, en donde se observa diversa documentación relacionada a lo solicitado.
- Un archivo en formato PDF denominado “MIXCALCO 3 sin testar_compressed.pdf”, en donde se observa diversa documentación relacionada a lo solicitado.

IX. Cierre. El quince de marzo de dos mil veintidós, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

X. Resolución emitida por este Instituto. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto de Transparencia emitió resolución, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, concluyéndose lo siguiente:

“[...]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que se actualiza la fracción VI, debido a que la persona recurrente señaló dentro de su escrito “**Del mismo modo, solicite de igual forma, la consulta directa del expediente**”, situación que no aconteció al momento de formular su solicitud.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 248, fracción VI y artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión **por aspectos novedosos**.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, pues la persona recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21² emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

² Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

1. Solicitud de Información. El particular solicitó lo siguiente:

“Copia simple de la totalidad de y todas y cada una de las constancias del expediente de desincorporación del régimen de dominio publico de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Doblado s/n esquina calle Mixcalco. Colonia Centro, Alcaldía Cuahtémoc; perteneciente al mercado publico "Mixcalco", con una superficie de 620,33 m2 de terreno, y 157.85 m2 de construcción; el cual fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas, mismo que antecediera el Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria.” (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. La Secretaría de Administración y Finanzas, informó que era parcialmente competente para atender la solicitud, por lo que, remitió la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, adjuntando el comprobante correspondiente.

Por otro lado, señaló que, existía un Juicio de Amparo identificado bajo el número 1646/2021-VI, por lo que, no se podía tener acceso a dicha información, hasta que cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita, si la divulgación de la información solicitada pueda implicar o no la violación de garantías individuales.

En este sentido, mediante Acuerdo CT/2021/SO-04/A07, se había clasificado la información como reservada en su totalidad, misma que estará resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia.

3. Agravios de la parte recurrente. En síntesis, el recurrente se inconformó porque el sujeto obligado había clasificado la información como reservada, alegando que, no había remitido la prueba de daño que diera soporte a clasificación en mención, así mismo, informó que, “...*ni tampoco éste aporta mayores elementos que permitan al solicitante de información tener certeza respecto a la veracidad de lo dicho por la autoridad; pues si bien, se refiere la existencia de un juicio de amparo tramitado ante el órgano jurisdiccional antes citado, también lo es que no se señala en qué consiste el acto reclamado, ni refiere si la documentación solicitada tiene o no relación con la litis constitucional, ni tampoco expone de manera fundada y motivada como se pudiera afectar el debido proceso...*” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Por lo antes dicho, manifestó que, *“...el Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 carece de su respectiva Prueba de Daño...”* (sic)

Del mismo modo, señaló que *“...no fue autorizado, ni por la mayoría ni tampoco por la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia...”* (sic), lo cual, no cumplía con lo establecido en el criterio 04/17 emitido por el INAI.

No pasa desapercibido por este Instituto que, dentro de su recurso de revisión, la persona recurrente informa:

VI. Hechos

I. El 10 de noviembre realicé solicitud de información pública con número de folio 090162821000523 y 090162821000523 a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual requerí lo que a continuación se transcribe:

Copia simple de la totalidad de y todas y cada una de las constancias del expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Doblado s/n esquina calle Mixcalco. Colonia Centro, Alcaldía Cuahémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco", con una superficie de 620,33 m2 de terreno, y 157.85 m2 de construcción; el cual fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas, mismo que antecediera el Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria

Del mismo modo, solicite de igual forma, la consulta directa del expediente.

De lo antes dicho, en líneas anteriores se informó que, se configuraba lo establecido en el artículo 248, fracción VI y artículo 249, fracción III.

4. Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos, defendió la legalidad de su respuesta, aclarando que, *“El Acuerdo CT/2021/SO-04/A07, no fue autorizado por el número de integrantes necesarios del Comité de Transparencia”, si bien es cierto que, en la respuesta primigenia, le fue otorgado al entonces solicitante dicho acuerdo sin que este tuviera las firmas autógrafas completas, también es verdad que le fue indicado lo siguiente:*

“...no cuenta con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron en ella, pues aún se siguen recabando dichas firmas, lo anterior de conformidad con el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo que una vez que sean recabadas en su totalidad, se le harán llegar en alcance a la presente respuesta, es por ello y en virtud de que no se aprecia que exista algún dato de contacto que nos haya otorgado usted para enviar algún alcance, se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia

Del mismo modo, remitió a este Instituto la captura de pantalla del correo electrónico remitido a la persona recurrente, en donde se anexó el Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 debidamente firmado por sus integrantes, así como, de la prueba de daño señalada en el oficio número SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2021, así como diversa documentación relacionada.

Así mismo, atendió las diligencias para mejor proveer, dando respuesta a cada uno de los requerimientos formulados por este Instituto y remitiendo las documentales necesarias para dar soporte a lo dicho.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090162821000523** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

- **Análisis de la Información de naturaleza reservada**

Previo al análisis de la causal de clasificación invocada, es menester realizar algunas precisiones en torno a la naturaleza y alcances del derecho humano de acceso a la información pública.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, **es pública, pero que podrá reservarse temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, **en los términos que fijen las leyes**. Asimismo, se establece que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma se dispone que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, y se impone a los Sujetos Obligados el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas** establece en su **artículo 2** que **toda la información generada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, y **accesible a cualquier persona**.

En términos del **artículo 3** el derecho humano en análisis comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en el supuesto de que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona**, la que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que la propia Ley de la materia establece.

El artículo 4 de la Ley en comento señala que en su aplicación e interpretación deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Conforme al artículo 219 del ordenamiento en cita los Sujetos Obligados **tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.**

La Ley de la materia indica, en su **artículo 27**, que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Sobre este último punto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, en su artículo 8, fracción VI, que en virtud del principio de máxima publicidad toda *la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Análisis de la causal de clasificación

La hipótesis de clasificación invocada por el Sujeto Obligado al dar respuesta, esto es, la fracción VI del artículo 183 de la Ley de Transparencia, alude a la afectación de los derechos del debido proceso.

En tal consideración, a efecto de verificar si la clasificación realizada por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México está ajustada a derecho, resulta conducente observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la clasificación de la información:

“ ...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...”

De los preceptos normativos citados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

- Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El Sujeto Obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella relativa a la que afecte los derechos del debido proceso.**
- En la aplicación de prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:
 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ dispone lo siguiente:

“ ...

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

³ Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

X. Afecte los derechos del debido proceso;
...”

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

“ ...

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

...” [Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los cuatro requisitos establecidos en el numeral **vigésimo noveno** de los **Lineamientos**:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Primer requisito. Existencia del procedimiento.

Sobre el particular, es de reiterarse que el Sujeto Obligado desahogó el requerimiento de información que le fue formulado, en el que, en la parte que interesa, señaló lo siguiente:

“ ...

⁴ Disponible para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

1) El procedimiento que se está llevando a cabo es el Juicio de Amparo Indirecto con el número de expediente 1646/2021-VI, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
..." (sic)

En suma, **se tiene por acreditada la existencia de un procedimiento administrativo**, que en el caso concreto se tramita ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa.

Segundo requisito. El sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

El Sujeto Obligado desahogó señaló lo siguiente:

"...
2) El quejoso en el Juicio de amparo referido es el [REDACTED], y las autoridades señaladas como responsables, son la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Consejero Jurídico y de Servicios Legales; Director Jurídico y de Estudios Legislativos; Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; Comité de Patrimonio Inmobiliario; Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información; Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios.
..." (sic)

De lo anterior, **se tiene por acreditado al sujeto obligado como parte en el procedimiento**, que en el caso concreto a la Dirección Jurídica y de Estudios Legislativos, la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, al Comité de Patrimonio Inmobiliario, la Dirección Ejecutiva de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, la Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios.

Tercer requisito. La información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

El Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

"...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

4) En este orden de ideas conforme a la Ley de la materia, el procedimiento respectivo inició con la admisión de la demanda de amparo, lo cual se realizó mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2021, una vez admitida la demanda de amparo, se sigue el procedimiento que señalan las disposiciones referidas, en las que una vez agotadas todas las instancias el Juzgado de Distrito referido, emitirá una sentencia, la cual puede ser recurrida en los términos que propia la normatividad señalada determina, por lo que no puede señalarse una fecha de conclusión al respecto.

5) Actualmente dicho Juicio de Amparo tiene fijada como fecha para la celebración de la Audiencia Constitucional respectiva el próximo 28 de febrero de 2022 a las 14:00 horas.

6) En ese orden de ideas, se tiene que el 23 de noviembre de 2021 la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, fue notificada del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por el C. ...” (sic)

Por consiguiente, **se tiene por acreditada el tercer requisito**, en razón de que, el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado tuvo conocimiento del juicio de amparo tramitado ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa, por lo que, a ocho días de haber ingresado la solicitud en comento.

Primer requisito. La divulgación afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

El Sujeto Obligado señaló lo siguiente:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Por lo anterior, la información relacionada con el Decreto de desincorporación del Régimen de Dominio Público de la Ciudad de México, publicado el 13 de octubre de 2021 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, respecto de la fracción de terreno ubicada en Avenida Manuel Doblado sin número, esquina calle Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, perteneciente al Mercado Público "Mixcalco", con superficie de 620.33 metros cuadrados de superficie de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción, es materia del juicio de amparo que se desahoga en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por considerar que derivado de su publicación y de aquellos actos administrativos que llevaron a la misma, fueron violadas garantías individuales, y en ese tenor, consecuentemente se estima que la divulgación de la información solicitada pudiera implicar, de determinarse procedente la demanda de amparo, un nuevo perjuicio al imperante de garantías. -----

..." (sic)

De lo antes señalado, **se tiene por acreditado el cuarto requisito**, en razón de que, la divulgación de la información solicitada puede implicar, de determinarse procedente la demanda, un nuevo perjuicio al imperante de garantías.

Por último, el sujeto obligado acreditó mediante la captura de pantalla del correo electrónico remitido a la persona recurrente el día veinticuatro de febrero del presente año, en el que se le envían: "RESP_COMP_023422.pdf", "RESP_COMP_023422.pdf", "CT_2021_SO-04_A07.pdf", "Acuerdo Jefatura-uso de medios remotos 6 abril 2020 (1).pd", "DEAI 021221 0005_PRUEBA DE DAÑO.pdf" y "Acta 4° Sesión Ordinaria 2021.pdf".

Así mismo, se identificó el Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 debidamente firmado por sus integrantes, así como, de la prueba de daño señalada en el oficio número SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2021 (constante de seis fojas):



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

ACUERDO CT/2021/SO-04/A07

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
SESIÓN: CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2021
FECHA: 10 DICIEMBRE 2021
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2021/SO-04/A07
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 90, FRACCIÓN II; 171; 174; 176; 183, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERALES 3 Y 4 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
<p style="text-align: center;">ACUERDO CT/2021/SO-04/A07</p> <p>Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública con números 090162821000523 y 090162821000525, como de acceso restringido, en su modalidad de reservada, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E (integrado por un tomo), así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcocer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc "Mercado N° 108, Merced Mixcalco"; toda vez que el 23 de noviembre de 2021, el área responsable recibió la notificación del Juicio de Amparo Indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.</p> <p>En consecuencia, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en autos del Juicio de Amparo referido, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.</p> <p>El plazo de reserva de la información será hasta que el Juicio de Amparo 1646/2021-VI cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita si la divulgación de la información solicitada puede implicar o no la violación de garantías individuales y será resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo a los argumentos esgrimidos en la prueba de daño realizada por la unidad administrativa de referencia.</p>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

PRESIDENTA VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS	
SUPLENTE: IRENE LÓPEZ VARELA	
SECRETARÍA TÉCNICA	VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
TITULAR: SARA ELBA BECERRA LAGUNA	SUPLENTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
VOCAL DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	VOCAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUPLENTE: SOFÍA ERENIA CASTILLO MORALES	SUPLENTE: URIEL MARTÍNEZ SOLÍS
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES
SUPLENTE: ANA GUADALUPE MEDINA VILLALÓN	SUPLENTE: AURORA NAYELI CUEVAS REYES
VOCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO
SUPLENTE: VANESSA MONSERRAT ROMERO ZAVALA	SUPLENTE: CARLOS EDGAR GUZMÁN GARCÍA
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
SUPLENTE: IRERI VILLAMAR NAVA	SUPLENTE: JOSÉ ARTURO MEJÍA SÁNCHEZ
VOCAL DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	INVITADO PERMANENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL DE GESTIÓN DOCUMENTAL
SUPLENTE: FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	TITULAR: MEZTLI MAGDIEL GÓMEZ BARRAGÁN

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO CT/2021/SO-04/A07 APROBADO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

CUSE



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Ciudad de México, a 02 DIC 2021
021221 / 0005 /2021

Blanca
02 DIC 2021
19:36
SAF/DGPI/DEAI/
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO Y FINANZAS
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
PRESENTE**

Se hace referencia a las solicitudes de acceso a la información pública ingresadas en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México y turnadas para su desahogo a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, con números de folios únicos 090162821000523 y 090162821000525, a través de las cuales se solicitó lo siguiente:

Folio	Texto de la solicitud de acceso a la información pública
090162821000523	"Copia simple de la totalidad de y todas y cada una de las constancias del expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Doblado s/n esquina calle Mixcalco. Colonia Centro, Alcaldía Cuahémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco", con una superficie de 620,33 m2 de terreno, y 157.85 m2 de construcción; el cual fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas, mismo que antecediera el Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria." (sic.)

[...]

PRUEBA DE DAÑO

Tal y como lo establece el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la presente Prueba de Daño se precisarán los motivos por los cuales se considera que:

"Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio ha quedado extinta y, por ende, se dejó insubsistente el agravio esgrimido, existiendo evidencia documental que obra en el expediente que así lo acredita. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

En tales consideraciones, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, en estrictos términos del artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando tal circunstancia desaparece, en virtud de **cualquier motivo**, la controversia queda sin materia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión por haber quedado sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER por aspectos novedosos y por quedar sin materia.** [...]” (Sic)

XI. Notificación de la Resolución. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se notificó la resolución de referencia a las partes.

XII. Recurso de inconformidad. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente, mediante escrito libre, la persona recurrente interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada en el recurso de revisión INFOCDX/RR.IP.0234/2022.

XIII. Resolución de INAI. El ocho de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en el expediente del recurso de inconformidad RIA 88/22, determinado lo siguiente:

“[...]

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera procedente **MODIFICAR** la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0234/2022**, a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de la presente resolución, el Órgano Garante Local efectúe lo siguiente:

o Dicte una nueva resolución en la que además de desestimar el sobreseimiento en términos del artículo 249, fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, también revoque la respuesta recurrida para instruir al sujeto obligado a conceder a la persona recurrente el expediente requerido en la modalidad elegida.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

o Para el caso de que la documentación en mención contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 173, 180, 214 y 216 de la Ley Local en cita, así como lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, deberá conceder su acceso en versión pública.

En dicho caso, el sujeto obligado deberá informar a la persona interesada de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el acta que al efecto emita su Comité de Transparencia, la cual también le deberá ser proporcionada. [...]” (Sic)

XII. Requerimiento de cumplimiento. El catorce de junio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso la resolución referida en el numeral que antecede, para dar cumplimiento a lo ordenado por el organismo garante nacional.

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la nueva resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.⁶

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- b.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

⁶ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó por la entrega de información incompleta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I, pues la persona recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto que notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, la que notificó vía correo electrónico el veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21⁷ emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

TERCERA. Estudio de fondo. En lo conducente, los lineamientos de la resolución emitida en el recurso de inconformidad que se cumplimenta, son del siguiente tenor literal:

“ ...

CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 170, fracción 111, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera procedente **MODIFICAR** la resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0234/2022**, a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de la presente resolución, el Órgano Garante Local efectúe lo siguiente:

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

o Dicte una nueva resolución en la que además de desestimar el sobreseimiento en términos del artículo 249, fracción 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, también revoque la respuesta recurrida para instruir al sujeto obligado a conceder a la persona recurrente el expediente requerido en la modalidad elegida.

o Para el caso de que la documentación en mención contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 173, 180, 214 y 216 de la Ley Local en cita, así como lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, deberá conceder su acceso en versión pública.

En dicho caso, el sujeto obligado deberá informar a la persona interesada de los fundamentos y motivos de la clasificación mediante el acta que al efecto emita su Comité de Transparencia, la cual también le deberá ser proporcionada..." (Sic)

Y, acatando la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad RIA 88/22, se procede a dictar nueva resolución, siguiendo los lineamientos ahí establecidos, lo que se hace en los términos siguientes:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

1. Solicitud de Información. El particular solicitó lo siguiente:

"Copia simple de la totalidad de y todas y cada una de las constancias del expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Doblado s/n esquina calle Mixcalco. Colonia Centro, Alcaldía Cuahtémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco", con una superficie de 620,33 m² de terreno, y 157.85 m² de construcción; el cual fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas, mismo que antecediera el Acuerdo emitido por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

el Comité del Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria.”
(sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. La Secretaría de Administración y Finanzas, informó que era parcialmente competente para atender la solicitud, por lo que, remitió la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, adjuntando el comprobante correspondiente.

Por otro lado, señaló que, existía un Juicio de Amparo identificado bajo el número 1646/2021-VI, por lo que, no se podía tener acceso a dicha información, hasta que cause estado y se determine con base en la sentencia que se emita, si la divulgación de la información solicitada pueda implicar o no la violación de garantías individuales.

En este sentido, mediante Acuerdo CT/2021/SO-04/A07, se había clasificado la información como reservada en su totalidad, misma que estará resguardada por la Dirección Ejecutiva de Administración Inmobiliaria, con fundamento en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia.

3. Agravios de la parte recurrente. En síntesis, el recurrente se inconformó porque el sujeto obligado había clasificado la información como reservada, alegando que, no había remitido la prueba de daño que diera soporte a clasificación en mención, así mismo, informó que, “...*ni tampoco éste aporta mayores elementos que permitan al solicitante de información tener certeza respecto a la veracidad de lo dicho por la autoridad; pues si bien, se refiere la existencia de un juicio de amparo tramitado ante el órgano jurisdiccional antes citado, también lo es que no se señala en qué consiste el acto reclamado, ni refiere si la documentación solicitada tiene o no relación con la litis constitucional, ni tampoco expone de manera fundada y motivada como se pudiera afectar el debido proceso...*” (sic)

Por lo antes dicho, manifestó que, “...*el Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 carece de su respectiva Prueba de Daño...*” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Del mismo modo, señaló que “...no fue autorizado, ni por la mayoría ni tampoco por la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia...” (sic), lo cual, no cumplía con lo establecido en el criterio 04/17 emitido por el INAI.

No pasa desapercibido por este Instituto que, dentro de su recurso de revisión, la persona recurrente informa:

VI. Hechos

I. El 10 de noviembre realicé solicitud de información pública con número de folio 090162821000523 y 090162821000523 a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual requerí lo que a continuación se transcribe:

Copia simple de la totalidad de y todas y cada una de las constancias del expediente de desincorporación del régimen de dominio público de la Ciudad de México, respecto al bien inmueble ubicado en Avenida Manuel Doblado s/n esquina calle Mixcalco. Colonia Centro, Alcaldía Cuahémoc; perteneciente al mercado público "Mixcalco", con una superficie de 620,33 m² de terreno, y 157.85 m² de construcción; el cual fue tramitado en la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario y Finanzas, mismo que antecediera el Acuerdo emitido por el Comité del Patrimonio Inmobiliario, durante su Décima Sexta (16/2021) Sesión Ordinaria

Del mismo modo, solicite de igual forma, la consulta directa del expediente.

De lo antes dicho, en líneas anteriores se informó que, se configuraba lo establecido en el artículo 248, fracción VI y artículo 249, fracción III.

- 4. Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos, defendió la legalidad de su respuesta, aclarando que, “El Acuerdo CT/2021/SO-04/A07, no fue autorizado por el número de integrantes necesarios del Comité de Transparencia”, si bien es cierto que, en la respuesta primigenia, le fue otorgado al entonces solicitante dicho acuerdo sin que este tuviera las firmas autógrafas completas, también es verdad que le fue indicado lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

“...no cuenta con la totalidad de las firmas de los servidores públicos que participaron en ella, pues aún se siguen recabando dichas firmas, lo anterior de conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por lo que una vez que sean recabadas en su totalidad, se le harán llegar en alcance a la presente respuesta, es por ello y en virtud de que no se aprecia que exista algún dato de contacto que nos haya otorgado usted para enviar algún alcance, se le proporcionan los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia

Del mismo modo, remitió a este Instituto la captura de pantalla del correo electrónico remitido a la persona recurrente, en donde se anexó el Acuerdo CT/2021/SO-04/A07 debidamente firmado por sus integrantes, así como, de la prueba de daño señalada en el oficio número SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2021, así como diversa documentación relacionada.

Así mismo, atendió las diligencias para mejor proveer, dando respuesta a cada uno de los requerimientos formulados por este Instituto y remitiendo las documentales necesarias para dar soporte a lo dicho.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁸

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en términos de los agravios expresados.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa. Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que indica lo siguiente:

“[...]”

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

⁸ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

[...]

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.
...”

De los preceptos normativos citados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.
- Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El Sujeto Obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella relativa a la que afecte los derechos del debido proceso.**
- En la aplicación de prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:
 4. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 5. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 6. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹ dispone lo siguiente:

“ ...

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

...”

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas¹⁰ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

“ ...

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

V. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

VI. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

⁹ Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf

¹⁰ Disponible para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

- VII. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- VIII. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

...” [Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los cuatro requisitos establecidos en el numeral **vigésimo noveno** de los **Lineamientos**:

- 5. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- 6. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- 7. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- 8. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Sobre la aplicación de dicho precepto, en la clasificación contenida en el Acuerdo CT/2021/S0-04/A07, el Comité de Transparencia del sujeto obligado sostuvo lo siguiente:

- Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, consistente en la totalidad de la información contenida en el expediente 501-E, así como la que se derive de la enajenación, previa desincorporación del dominio público de la fracción de terreno de Avenida Vidal Alcacer sin número, esquina Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, "Mercado número 108, Merced Mixcalco", ello toda vez que el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno se recibió la notificación del juicio de amparo indirecto número 1646/2021-VI del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- En ese sentido, la información solicitada constituye el acto administrativo que se reclama en el referido juicio de amparo, por lo que su divulgación afectaría los derechos del debido proceso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

A través del oficio SAF/DGPI/DEAI/021221/0005/2021, el sujeto obligado indicó como prueba de daño la siguiente:

- El interés público alude a las intervenciones que a través del Estado impactan a los particulares, y la información que se genera en esa interacción será relevante o benéfica para la sociedad. Ahora bien, si carece de interés colectivo y resulta inútil sólo para un individuo, en función de comprender las actividades realizadas por los Entes Públicos, da como resultado una afectación mayor, al poner a disposición de particulares, documentos e información que actualmente son necesarios para la autoridad judicial para llevar a cabo la liberación correspondiente en el juicio de amparo en mención.
- La información relacionada con el "DECRETO POR EL QUE SE DESINCORPORA DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SU POSTERIOR ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO, LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN AVENIDA MANUEL DOBLADO S/N, ESQUINA CALLE MIXCALCO, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, PERTENECIENTE AL MERCADO PÚBLICO "MIXCALCO", CON UNA SUPERFICIE DE 620.33 METROS CUADRADOS DE TERRENO Y 157 .85 METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN" es materia del juicio de amparo 1646/2021-VI, que se desahoga ante Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por considerar que derivado de su publicación y de aquellos actos administrativos que llevaron a la misma, fueron violadas garantías individuales, en ese tenor, se estima que la divulgación de la información solicitada pudiera implicar, de determinarse procedente la demanda de amparo, un nuevo perjuicio al impetrante de garantías.

Mediante diligencias para mejor proveer, remitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas en atención al Requerimiento de Información Adicional, se informó lo siguiente:

- Que la demanda fue presentada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

- Que es un juicio de amparo indirecto identificado bajo el expediente 1646/2021-VI, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- Que el quejoso en dicho juicio es una persona física diversa la parte recurrente.
- Que las autoridades señaladas como responsables son: la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; el Consejero Jurídico y de Servicios Legales; el Director Jurídico y de Estudios Legislativos; la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; el Comité de Patrimonio Inmobiliario; el Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario, Estudios Técnicos y de Información, así como el Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios.
- Que fue mediante acuerdo del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno que se admitió a trámite la demanda de amparo.
- Que se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, al veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

De lo anterior, y atención a la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el expediente del recurso de inconformidad RIA 88/22, se verificará si conforme a lo dispuesto en el Vigésimo noveno de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, se cumple la clasificación aludida.

1. Que exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite

El sujeto obligado señaló que, a la fecha de la presentación de la solicitud, el juicio de amparo 1646/2021-VI se encontraba en trámite, por lo que, de la consulta al expediente a través del portal del Consejo de la Judicatura Federal, fue posible apreciar que el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, admitió a trámite el aludido juicio de garantías, y que como última fecha para la celebración de la audiencia constitucional fijó a las trece horas con diez minutos del cuatro de julio de dos mil veintidós, tal y como se observa enseguida:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Núm. de Expediente: 1646/2021
Fecha del Auto: 22/11/2021
Fecha de publicación: 23/11/2021

Síntesis:

VISTO EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LOS AUTOS, SE HACE LA ACLARACIÓN DE LA FECHA DEL CITADO PROVEÍDO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR. POR OTRA PARTE, AGRÉGUENSE EL ESCRITO DE LA PARTE QUEJOSA, POR EL CUAL DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO EN AUTOS. SE DESECHA LA DEMANDA POR LOS ACTOS PRECISADOS Y AUTORIDADES SEÑALADAS. POR OTRA PARTE, SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA, TRAMÍTESE POR SEPARADO Y DUPLICADO EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. PÍDASE EL INFORME JUSTIFICADO A LAS RESPONSABLES. SE SEÑALAN LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. TÉNGANSE COMO PRUEBAS DE SU PARTE LAS QUE MENCIONA. SE ORDENA LA COMPULSA Y CERTIFICACIÓN. NOTIFIQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Núm. de Expediente: 1646/2021
Fecha del Auto: 17/05/2022
Fecha de publicación: 18/05/2022

Síntesis:

POR RECIBIDO EL OFICIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO Y COMUNÍQUESE A LAS PARTES QUE EL ÓRGANO REVISOR RESOLVIÓ: "ÚNICO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA." SE REANUDA EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABA SUSPENDIDO Y SE FIJAN LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. NOTIFIQUESE; Y PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA.

Por tanto, dicho juicio se encuentra en trámite, situación que actualiza el primer elemento de procedencia de la causal de reserva en cuestión.

2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se visualizó como una de las autoridades responsables al **Director General de Patrimonio Inmobiliario**, así como al **Director Ejecutivo de Inventario Inmobiliario**, ambos de la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, tal y como se muestra a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:


MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

TRÁMITE

PRINCIPAL MESA VI

"2021, Año de la Independencia"

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

68341/2021 JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68342/2021 MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITA A ESTE JUZGADO (MINISTERIO PÚBLICO) SE ANEXA: COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, ASÍ COMO DEL ESCRITO DE DESAHOGO

68343/2021 CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68344/2021 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DEPENDIENTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68345/2021 DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)


68346/2021 COMITÉ DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68347/2021 DIRECTOR EJECUTIVO DE INVENTARIO INMOBILIARIO, ESTUDIOS TÉCNICOS Y DE INFORMACIÓN, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

68348/2021 DIRECTOR DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y TRÁMITES INMOBILIARIOS DEPENDIENTE DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Amparo indirecto
1646/2021-VI

JJMC
JDPLG



En este sentido, el ente recurrido es parte en el juicio de amparo 1646/2021, por lo que se actualiza el segundo elemento en estudio.

3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

Al respecto, resulta necesario precisar que, la quejosa es una persona física diversa a la parte recurrente, y la contraparte es entre otros la Secretaría de Administración y Finanzas, por tanto, no se actualiza el tercer elemento en estudio.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Lo afirmación anterior se robustece, si se considera que en términos de las constancias que integran el expediente también se desprende que, **el acto reclamado** en el juicio de amparo 1646/2021 lo constituye en estricto sentido **el refrendo y publicación** del "DECRETO POR EL QUE SE DESINCORPORA DEL RÉGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y SU POSTERIOR ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO, LA FRACCIÓN DE TERRENO UBICADO EN AVENIDA MANUEL DOBLADO S/N, ESQUINA CALLE MIXCALCO, COLONIA CENTRO, ALCALDIA CUAUHTÉMOC, PERTENECIENTE AL MERCADO PÚBLICO "MIXCALCO", CON UNA SUPERFICIE DE 620.33 METROS CUADRADOS DE TERRENO Y 157.85 METROS CUADRADOS DE CONSTRUCCIÓN".

En ese sentido, además de que el acto reclamado en el juicio de garantías versa únicamente sobre el refrendo y publicación del aludido Decreto, este último ha sido difundido mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el pasado trece de octubre de dos mil veintiuno, lo que permite afirmar que se trata de información del conocimiento público, más aún por el hecho de que puede consultarse en medios electrónicos.

Incluso, al presentarse la demanda de amparo el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se estima que el referido Decreto fue emitido de manera previa al juicio de amparo, en el pleno ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Derivado de ello, es que no cumple con el tercero de los requisitos para la procedencia de la reserva en estudio.

4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Con relación al cuarto elemento, para acreditarse que la divulgación de la información afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, la información requerida en el presente asunto consiste en el acceso al expediente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

relacionado con la desincorporación del régimen del dominio público de la Ciudad de México, de la fracción de terreno ubicado en Avenida Manuel Doblado s/n, esquina Calle Mixcalco, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, perteneciente al mercado público "Mixcalco", con una superficie de 620.33 metros cuadrados de terreno y 157.85 metros cuadrados de construcción.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: "*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*"; conforme al cual, las **garantías del debido proceso** consisten en el "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional y que son las siguientes:

- (i) La notificación del inicio del procedimiento;
- (ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- (iii) La oportunidad de alegar, y
- (iv) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De lo antes señalado, es posible dilucidar que lo requerido deriva del acto de autoridad, entre otros, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ello al amparo de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, por lo que no se trata de información relativa a estrategias procesales y no se advierte que con su divulgación se puedan afectar las garantías del debido proceso.

Por lo anterior, **no se acredita el cuarto elemento** de la hipótesis de clasificación en estudio.

Por lo tanto, **no se actualiza la causal de reserva** hecha valer por el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Reducción de Cuentas de la Ciudad de México.

Con base en los razonamientos expuestos, **los agravios de la parte recurrente resultan fundados.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Administración y Finanzas, para el efecto de que:

- Deberá entregar el expediente requerido en la modalidad elegida por la persona recurrente.
- En caso de que la información solicitada contenga datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, deberá emitir una versión pública del expediente en comento, confirmando la clasificación correspondiente mediante acta del comité de transparencia debidamente formalizada, misma que deberá ser entregada a la persona recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento, en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0234/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

LACG